

Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Abogado

freddycorredor@telmex.net.co

Teléfonos 2432910 - 3426920

Carrera 6 No. 26 B - 85 Piso 13

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto).

E. S. D.

Referencia: Acción Popular de **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES SAS** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA**

FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.218.182, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 170.661 del C.S.J. en mi calidad de apoderado especial de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit No. 800.235.872-7, representada legalmente para este proceso, por la Sra. **MARIA DEL ROSARIO CARRILLO FERGUSSON**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 51.640.003 y/o quien haga sus veces, conforme poder especial que para el efecto se acompaña, atentamente manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN POPULAR** de que trata la ley 472 de 1998, en concordancia con el Art. 144 de la ley 1437 del 2011 contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA**, representada legalmente a través de su alcalde Sr. **WILLDER ENRIQUE MORENO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Quetame – Cundinamarca y con intervención del **MINISTERIO PUBLICO**, para que previos los tramites de ley mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada, se sirva hacer las siguientes:

I. DECLARACIONES

PRIMERA. Que se declare que el **MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA** con sus omisiones y acciones ha vulnerado e infringido los derechos colectivos a: La moralidad administrativa; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y La defensa del patrimonio público; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como los derechos e intereses colectivos que se demuestren en el curso del proceso.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene la protección de los derechos colectivos vulnerados y/o amenazados, ordenando a la accionada que inicie, tramite y lleve hasta su terminación en el término que su Despacho señale, todas las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones y perturbaciones de que tratan las leyes 1228 de 2008, 1682 de 2013 y la resolución 716 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

TERCERA. Que se advierta a la accionada, las consecuencias derivadas del incumplimiento relacionado con las órdenes impartidas.

CUARTA. Que se ordene la adopción de las demás medidas que considere su Despacho necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos conculcados.

QUINTA.- Que se prevenga a la accionada a fin de tome las medidas conducentes a fin que no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron mérito a la protección de los derechos conculcados.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.- La CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S., es la sociedad encargada de la construcción, mantenimiento y operación de la segunda calzada de la vía Bogotá – Villavicencio, conforme contrato de concesión No. 444 suscrito el 2 de agosto de 1994.

2.- De conformidad con lo establecido en el otrosí modificadorio del contrato de concesión 444 del 2 de agosto de 1994, suscrito el 25 de enero del 2010, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. en adelante COVIANDES S.A.S., además es encargada de la adquisición y custodia de los predios que hacen y harán parte de la obra anteriormente mencionada y de que trata el contrato de concesión.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 1228 de 2008, la vía Bogotá – Villavicencio se encuentra catalogada como parte de la red arterial nacional o de primer orden.

4.- De acuerdo al artículo 2º ibídem, la carretera Bogotá – Villavicencio al ser una vía clasificada como de primer orden, le corresponde una faja, franja o zona de retiro de 60 mts, dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional: 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros. 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros. Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior” Negrillas fuera de texto.

5.- Establecen las Leyes 1228 de 2008, 1682 de 2013 y la resolución 716 del 2015, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, las obligaciones, derechos, condiciones, deberes, etc... de las autoridades y de los habitantes del territorio nacional, en relación con la utilización, disfrute y ocupación de la red nacional vial.

6.- Por lo anterior es deber legal y contractual de la Concesionaria Vial de los Andes SAS, hacer cumplir y propender por el respeto de las obligaciones que se derivan de las leyes y del acto administrativo anteriormente indicado, por lo cual, periódicamente realiza recorridos en la vía Bogotá – Villavicencio para verificar las condiciones y estado de la vía.

7.- De los recorridos a que se hace relación en el numeral anterior, en caso que se encuentren vulneraciones, afectaciones, violaciones y en general una indebida utilización de la vía o de la franja de retiro de la misma, el personal a cargo de la concesionaria se encarga de reportar estas situaciones a las autoridades correspondientes, que para el caso de la presente acción, es el Alcalde del Municipio de Quetame –

Cundinamarca, lo anterior de conformidad con el art. 9° de la ley 1228 de 2008.

8.- En medio físico se acompañan copias de los requerimientos presentados y/o radicados al correo institucional de la Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca, junto con las pruebas que soportan el tipo de infracción a las leyes 1228 de 2008, 1682 de 2013 y resolución 716 de 2015, expedida por la ANI.

9.- En forma general, entre las infracciones reportadas por la accionante al Municipio de Quetame – Cundinamarca, encontramos las siguientes: a. Invasión por semovientes a la franja de retiro de la vía en espacios determinados; b. Construcción de edificaciones en la franja de retiro de la vía sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes; c. Construcciones de ingresos a predios sin el permiso correspondiente; d. Instalación de publicidad (vallas) en la franja de retiro de la vía, entre otros.

10.- Debe tenerse en cuenta por parte del Despacho, que la violación de estas normas, además de vulnerar y/o amenazar los derechos colectivos invocados en el presente escrito, pueden llegar a vulnerar el derecho fundamental a la vida de los usuarios del corredor vial, por lo que en virtud del **principio de prevención**, es deber de la concesionaria prever y minimizar los riesgos derivados de la omisión del municipio.

11.- En virtud a lo anterior, el suscrito apoderado presentó requerimiento a la Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca, en el cual se indicaron las abscisas (lugares determinados) en las cuales se presentan afectaciones a la vía, las cuales han estado perennes en el tiempo, por la omisión de los deberes legales del municipio, en relación a las normas indicadas en este escrito.

12.- El municipio de Quetame – Cundinamarca, dio respuesta a este requerimiento mediante el oficio AMQ – 601 – 19, en los términos allí expuestos.

13. A pesar de lo indicado por el señor Alcalde del Municipio, con las pruebas documentales que se acompañan con la presente demanda, se observa que las situaciones y/o acciones que motivaron las peticiones realizadas por el funcionario de la concesión y el consecuente requerimiento presentado por el suscrito no han cesado, por lo que se hace necesario formular la presente acción.

III. DERECHOS COLECTIVOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Los derechos colectivos vulnerados por parte de la administración municipal de Quetame – Cundinamarca, sin perjuicio de lo que se demuestre en el proceso, son los siguientes:

a. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

De los hechos narrados en la demanda y las pruebas acompañadas con el presente escrito y las solicitadas por el suscrito y que se practicarán por su Despacho en la oportunidad legal correspondiente, se desprende sin lugar a dudas que la administración municipal, están vulnerando el derecho

colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que las franjas, fajas y /o vías cuya protección constitucional se invoca, son bienes afectados al uso público y/o bienes de uso público, de conformidad con el literal e. del artículo 58 de la ley 388 de 1997, por cuanto se encuentran afectados al proyecto vial nacional Bogotá – Villavicencio, vía de carácter nacional de primer orden, destinada al uso de todos los habitantes del territorio nacional, por lo que deben ser protegidos por cualquier autoridad, ya sea administrativa o judicial.

b. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen, complementen y adicionen, establecen los procedimientos, requisitos, actuaciones, contribuciones, etc., que deben cumplir las autoridades de cualquier carácter y orden, así como los particulares, en relación con los planes de ordenamiento territorial y/o esquemas de ordenamiento territorial para el desarrollo ordenado y adecuado de las construcciones que se levantan en el territorio nacional.

Es por ello, que a través del articulado de esta ley y para los casos que nos ocupan en la presente acción constitucional, se establecen las situaciones en las cuales se requiere obtener de licencia de construcción en los predios no solo de la nación, sino que también, de los particulares y las consecuencias que devienen de la inobservancia de dichos requisitos.

Así las cosas, el artículo 99 de la ley 388 de 1998 establece cuales son las construcciones que previa su realización, requieren licencia de construcción, las cuales deben ser obtenidas de acuerdo a los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial, dicho artículo establece:

“ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>”

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que las construcciones levantadas se encuentran sobre zonas determinadas como fajas, franjas y/o zonas de retiro, en virtud a lo establecido en la ley 1228 de 2008, adicional a los requisitos establecidos en precedencia, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, siempre y cuando las construcciones sean de aquellas que se permiten en dichas zonas.

Al efecto, dispone la ley 1228 de 2008, en el parágrafo segundo de su artículo segundo, que dentro de la fajas, franjas y/o zonas de retiro, se encuentran prohibidas la construcción o modificación de las mismas, salvo las que se encuentren concebidas dentro de la misma ley, en los siguientes términos:

“

...

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 55, Ley 1682 de 2013. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo. (el resaltado es nuestro).

...

”.

Así las cosas, es claro que los particulares o las empresas de servicios públicos domiciliarios solamente pueden desarrollar las actividades allí descritas, pero con autorización previa de la autoridad correspondiente y bajo la orden de apremio al cumplimiento de los requisitos legales para el efecto. Por ello, cuando se pretenda desarrollar algún tipo de construcción, intervención o modificación de obra, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos, por expresa disposición de la misma norma, así:

“

...

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2o de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente. (el resaltado es nuestro)

...

”

Los tramites a que hace relación la norma anteriormente transcrita (inciso 5° del párrafo 2° art. 2° ley 1228 de 2008), se encuentran desarrollados en la resolución 716 de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, especialmente en los artículos 2° a 5°, en los cuales se establecen los requisitos que deben cumplir los particulares que deseen o requieran obtener permiso para desarrollar cualquier tipo de obra, modificación de obra existente y/o intervención en una faja, franja o zona de retiro. Los artículos anteriormente indicados establecen lo siguiente:

“

...

ARTÍCULO 2.- La presente resolución se aplica a la clase uso, ocupación e intervención temporal de la que puede darse en la infraestructura Vial Carretera concesionada y Férrea, que se encuentra a cargo de la Entidad, y estipulada en el Artículo Quinto del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1228 del 16 de julio de 2008, sus decretos reglamentarios, y la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, en caso de requerirse la instalación de una nueva infraestructura de servicios públicos en zona de exclusión, esta deberá ubicarse, en lo posible, lo más cerca del límite de la zona de derecho de vía.

Parágrafo Segundo: Para el caso de los pasos urbanos se deberá considerar la competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Reglamentario No. 2976 de agosto 6 de 2010, de la Ley 1228 del 16 de julio de 2008, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo Tercero: No se permiten los cruces de la infraestructura concesionada, con redes de servicios públicos por vía aérea, a excepción de las redes de tendido eléctrico que por norma no se puedan subterranizar.

ARTICULO TERCERO.- REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Entidad fijar los requisitos que deben satisfacerse para recibir las solicitudes de permiso, revisarlas, estudiarlas, así como decidir su

otorgamiento y ejercer, a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, Estrategia Contractual, Permisos y Modificaciones y/o quien haga sus veces, el control correspondiente respecto de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad del CONCESIONARIO (S) y/o ADMINISTRADOR DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL FERREA, la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte del Titular del permiso, y adelantar las gestiones ante las autoridades policivas para que estas impidan la ejecución de obras por parte de terceros sin el permiso respectivo o en contravención a la autorización otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

...

ARTICULO CUARTO.- TITULAR DEL PERMISO. Sera Titular del permiso la Autoridad Regional o Local; la Entidad Pública o Privada; o el particular que sea propietario, a cualquier Titulo, del predio o el beneficiario de las obras, quien será responsable ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIO (S) y/o ADMINISTRADOR DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL FERREA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el beneficiario no sea el propietario del inmueble, solo podrá ser Titular del permiso si cuenta con la autorización, para la realización de los trabajos, por parte del propietario del predio, quien igualmente deberá suscribir la Carta de Compromiso.

...

PARÁGRAFO TERCERO: El Titular de Permiso y/o el Peticionario, que no cumpla con lo dispuesto en la resolución por medio de la cual se otorga el permiso o inicie obras sobre el derecho de vía sin contar con el permiso, en concordancia con lo dispuesto en la presente Resolución, NO podrá adelantar, por el término de SEIS (6) meses, contados a partir del momento en que sea determinado el incumplimiento, los trámites que se encuentren en curso ante la Agencia, para el otorgamiento de los nuevos permisos de uso, la ocupación y la intervención temporal de la Infraestructura Vial Carretera Concesionada y Férrea, a cargo de la Entidad.

Para la determinación del incumplimiento, el CONCESIONARIO (S) y/o ADMINISTRADOR DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL FERREA deberá emitir el correspondiente informe y/o concepto (que incluya, entre otros, los antecedentes del permiso, análisis del incumplimiento, se ser posible el registro fotográfico y demás soportes documentales que considere), el cual deberá ser avalado por la INTERVENTORIA (S), y puesto en conocimiento del Titular del Permiso y/o el Peticionario, quien tiene un plazo máximo de CINCO (5) días para el respectivo pronunciamiento.

...

ARTICULO QUINTO.- CLASES DE PERMISO. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA otorgará las siguientes clases de permiso:

INFRAESTRUCTURA VIAL CARRETERA CONCESIONADA:

Esta clase de permiso se otorgará para la construcción de vías de servicio, accesos, instalación de fibra óptica en infraestructura existente, pasos deprimidos, instalación subterránea de redes de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y fibra óptica, mantenimiento correctivo y/o periódico de todo tipo de redes, traslado de postes, canalizaciones, obras destinadas a la seguridad vial, construcción de carriles de aceleración y desaceleración, obras hidráulicas, instalación de radares, detectores de velocidad y/o similares, los cierres temporales de vía concesionada, para estudios o exploraciones, así como acceso y salida a los predios de vehículos de carga para realizar actividades de ingreso y salida de material, sin que modifiquen el uso del suelo y uso adicional en postería existente.

...

“

Así las cosas, encontramos que todas las obras relacionadas en la presente acción, de ingresos a predios, etc., modificando la estructura de la vía; pretermitiendo o desconociendo las zonas de exclusión, así como la construcción de edificaciones (ampliación de locales o casas), no cuentan con los permisos requeridos por la autoridad correspondiente, esto es, por la Agencia Nacional de Infraestructura, con el visto bueno de la concesionaria.

El incumplimiento de las normas anteriormente transcritas, no solamente constituye una infracción urbanística o un comportamiento contrario a la integridad urbanística, por la falta de expedición de los correspondientes permisos y licencias de construcción, sino que además implican una vulneración a lo establecido en la ley 1228 de 2008 y la resolución 716 de 2015, expedida por la ANI, por lo que la Autoridad Municipal cuando fue oportunamente informada por la CONCESIONARIA y/o de oficio, debió:

1.- Impedir, repeler y sancionar de forma inmediata todas las actuaciones de particulares tendientes a la infracción y/o ocupación de fajas, franjas y/o las zonas de retiro de la vía nacional que conduce de Bogotá a Villavicencio.

2.- Iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación en forma oportuna y expedita la totalidad de las acciones relacionadas con ocupaciones y/o afectaciones de la mencionada vía.

Debe tenerse en cuenta que la CONCESIONARIA como operador de la vía en forma permanente y continúa ha venido informando y reportando al Municipio, las afectaciones correspondientes, sin que éste haya ejercido o ejerciera su autoridad Municipal y Policiva, impidiendo y sancionando las infracciones conforme lo autoriza la Ley.

c. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Este derecho colectivo cuya protección se invoca, es de vital importancia para la comunidad y los usuarios de la vía Bogotá - Villavicencio, ya que no solo afecta el derecho colectivo en sí mismo, sino que también puede llegar a comprometer los derechos fundamentales a la seguridad vial, la salud, por conexidad con el derecho a la vida.

Debe tenerse en cuenta por parte del señor Juez, que el diseño y construcción de la vía y de los ingresos a los predios colindantes a la vía; las construcciones de que trata la ley 1228 de 2008; la señalización de la vía, etc., son y deben ser consecuencia de un estudio técnico y concienzudo, con el objeto de cumplir con las normas técnicas correspondientes, para así garantizar la seguridad de los usuarios del corredor vial Bogotá - Villavicencio y minimizar cualquier riesgo en esta principal vía del país.

En las abscisas que se relacionan en el hecho 8 del presente escrito, encontramos que no solo existe violación a lo indicado en el derecho colectivo anteriormente desarrollado, esto es, el levantamiento de construcciones en zonas prohibidas, sin el cumplimiento de los requisitos legales, sino que además, se encuentra la instalación de vallas publicitarias y publicidad fija en las franjas de vía, en franca oposición a lo establecido en el art. 8° de la ley 1228 de 2008, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 8°. Prohibición de Vallas y Publicidad Fija. Prohibase la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC", de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 10 de la presente ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento. Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras,

SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.”

Por tal razón, no se entiende como la Administración del Municipio de Quetame – Cundinamarca, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por mi mandante, no ha adoptado las medidas necesarias para evitar la vulneración a los derechos colectivos invocados, poniéndose así en riesgo la seguridad y la vida de los usuarios de la vía Bogotá – Villavicencio, incumpliendo su deber legal impuesto en el artículo 9° de la ley 1228 de 2008, el cual establece:

“Artículo 9°. Deberes de las autoridades. Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.
”

El derecho a la seguridad responde al **principio de precaución** que deben adoptar las autoridades en el ejercicio de sus funciones, hoy vulnerado con las omisiones de la accionada.

d. La moralidad administrativa

Este derecho colectivo se encuentra vulnerado o amenazado, por cuanto la administración municipal en cabeza de su Alcalde, no ha realizado oportunamente las gestiones necesarias para mitigar y hacer cesar las vulneraciones de que trata la ley 1228 de 2008, la Resolución 716 de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la ley 388 de 1997.

Tal y como consta con las pruebas documentales que se acompañan con la demanda, mi poderdante en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, ha comunicado a la administración municipal las transgresiones e irrespeto que se vienen presentando en la vía Bogotá – Villavicencio, en relación con las fajas, franjas y/o zonas de vía, como consecuencia de las conductas descritas en los hechos de la demanda, desplegadas por algunos de los habitantes del municipio.

Este derecho colectivo tiene íntima relación con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, en el cual se establecen los fines esenciales del estado, así:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Así las cosas, es claro que con la omisión y el retardo injustificado en el cumplimiento de los mandatos legales, se está vulnerando y/o amenazando el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

REQUERIMIENTO INCISO 3° ART. 144 LEY 1437 DE 2011

Conforme se manifestó en el hecho 11 del presente escrito, el suscrito apoderado radicó en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca, el día 22 de agosto de 2019, el requerimiento de que trata el Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha de presentación de esta demanda, las vulneraciones a los derechos colectivos de que trata la misma, continúan.

IV. PRUEBAS

Atentamente solicitamos se tengan, practiquen y decreten como tales las siguientes:

Documentales

1.- Escrito del requerimiento de que trata el inciso 3° del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011, radicado el 22 de agosto de 2019 en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca.

2.- Copias de los requerimientos realizados por mi poderdante a la Alcaldía Municipal de Quetame – Cundinamarca, relacionados con las vulneraciones a los derechos colectivos de que trata esta acción. En efecto, mi representada informó a la accionada las diferentes afectaciones al correo del municipio.

3.- Copia de la comunicación AMQ – 601 – 19, de fecha 2 de septiembre de 2019, recibido en el correo electrónico el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual el Municipio de Quetame – Cundinamarca da respuesta al requerimiento presentado el 22 de agosto de 2019.

4.- Otrosí modificatorio del contrato de concesión donde consta que la accionante COVIANDES obra como encargada de la adquisición, custodia y operación de la vía Bogotá – Villavicencio.

Testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., atentamente solicito a su Despacho se fije fecha y hora para la práctica y recepción de los testimonios que a continuación se relacionan, lo cuales versaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción popular, esto es, el tipo de perturbaciones, los requerimientos presentados a la Alcaldía Municipal, si se tiene permiso por parte de la Concesionaria para la ocupación y/o intervención de la vía, etc.

HELI FERNANDO CASTILLO PEÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.707.729, vecino y domiciliado en esta ciudad, quien recibe notificaciones en la avenida calle 26 No. 59 – 41, oficina 1001 B de esta ciudad.

ADELA ESPERANZA GARAY ACOSTA, mayor de edad, identificada con la C.C. 39.731.388, vecina y domiciliada en esta ciudad, quien recibe notificaciones en la avenida calle 26 No. 59 – 41, oficina 1001 B de esta ciudad.

SANDRA LUCINDA CASTILLO MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.150.053, vecina y domiciliada en esta ciudad, quien recibe notificaciones en la avenida calle 26 No. 59 – 41, oficina 1001 B de esta ciudad.

Inspección judicial con intervención de perito

Atentamente solicito a su Despacho se decrete la práctica de una inspección ocular, con la intervención de un perito Ingeniero Civil – topógrafo o el experto que determine su Despacho, designado de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que rinda dictamen sobre lo siguiente:

- 1.- Verificación con aporte de fotografías de cada una de las afectaciones de que trata la presente acción.
- 2.- Determinación de cada una de las afectaciones, explicándolas en forma detallada y precisa por sus características y condiciones especiales, clase, categoría, ubicación, etc.
- 3.- Determinación o precisión del tipo de afectación.
- 4.- Si actualmente se encuentra vigente o en uso la afectación y de qué manera.
- 5.- Determinar si la afectación hace parte de la vía pública o de la franja, faja y/o zona de vía, de que trata la Ley 1228 de 2008.
- 6.- Que se precise por el perito el tipo de vía nacional que corresponde a la carretera de Bogotá a Villavicencio; las franjas que por ley deben respetarse; zonas de vía que no pueden ser invadidas; extensión de la franja de restricción y en general todas las características propias de dicha vía.
- 7.- Las demás determinaciones que a juicio del perito sean conducentes o pertinentes de acuerdo con la demanda.

Me reservo el derecho de ampliar el anterior cuestionario, así como solicitar las declaraciones de testigos en la práctica de la diligencia de inspección judicial, relacionadas con los hechos de esta acción.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de esta acción, mi representada no ha podido contratar los servicios de un experto perito para rendir el dictamen solicitado, atentamente solicito se le permita aportarlo de conformidad con lo previsto en el art. 227 del C.G.P. ya que la accionante se encuentra dispuesta a acompañarlo al proceso.

El referido dictamen será rendido por un tercero experto en la materia en los términos de que trata la Ley, para detallar y determinar cada una de las afectaciones, junto con las características, condiciones y su ubicación correspondiente.

Para lo anterior solicito a su Despacho se conceda un término prudencial, teniendo en cuenta que se trata de la verificación de varios hechos en la vía Bogotá – Villavicencio.

Oficios – actuación administrativa:

Atentamente solicito a su Despacho que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA, se ordene a la accionada acompañar copia de todos los antecedentes correspondientes a la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

V. ANEXOS

Acompaño como tales los siguientes:

- 1.- Certificado de existencia y representación de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – Coviandes S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2.- Poder para actuar.
- 3.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4.- Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado de la demandada y el Ministerio Público, en medio físico y magnético.
- 5.- Copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado, en medio físico y magnético.

VI. NOTIFICACIONES

La Concesionaria Vial de los Andes SAS recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 59 – 41 de la ciudad de Bogotá, teléfono 742 5451, correo electrónico correspondencia@coviandes.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 26 B – 85 piso 13 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 243 2910 – 3426920, correo electrónico freddycorredor@telmex.net.co.

La accionada recibe notificaciones a través de su alcalde y/o quien haga sus veces en la Carrera 4 # 4 – 43 del Municipio de Quetame – Cundinamarca, teléfono 310 3053988 y 310 3036275, correo electrónico notificacionesjudiciales@quetame-cundinamarca.gov.co.

Atentamente,



FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO

C.C. No. 80.218.182 de Bogotá

T.P. No. 170.661 del C.S.J.